



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

Información confidencial, se eliminó un rubro, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como la firma de un particular.

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 17 de septiembre del 2018.

Visto el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de José Oscar Román Rodríguez, Unidad de Verificación en materia de Estaciones de Servicio con número de aprobación UVSELP 206-C, en la NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso., radicado con motivo de la supervisión a sus servicios de evaluación y en particular a los trabajos concluidos y entregados a las empresas Gas Menguc, S.A. de C.V. y Mameme Gas, S.A. de C.V., formado en atención a lo circunstanciado en el acta de verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00006-2018; y

RESULTANDO

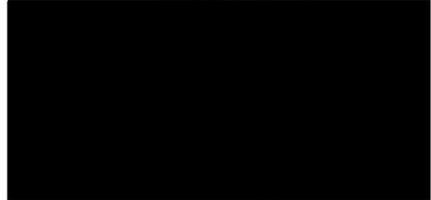
PRIMERO.- Con fecha 19 de abril de 2018, se emitió la Orden de Verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00006-2018, cuyo objeto consistió en verificar el cumplimiento de las obligaciones a que está sujeta la Unidad de Verificación durante la gestión y ejecución de sus actividades de evaluación de la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la Orden de Verificación citada, inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa, efectuaron visita de verificación, durante los días 24, 25 y 26 de abril de 2018, circunstanciando al efecto el Acta de Verificación número ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00006-2018.

TERCERO.- Asimismo, en la referida acta de verificación, se circunstanció que una vez realizada la diligencia, se procedió a la lectura de la misma, y que los Inspectores Federales actuantes comunicaron a la C. José Oscar Román Rodríguez, persona que atendió la diligencia de verificación en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación José Oscar Román Rodríguez, con número de aprobación UVSELP 206-C, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados o hacer uso de ese derecho por escrito, presentándolas en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, entonces ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México, México, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del 27 de abril al 4 de mayo de 2018, derecho que el interesado hizo valer el 3 de mayo de 2018, ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, tomando en consideración el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y

[Handwritten signatures]

Fecha de clasificación: 17/09/2018
Unidad Administrativa: Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.
Reservada: 15 fojas.
Período de Reserva: 5 años.
Fundamento Legal: Art. 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 fracciones VI, VII y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial:
Rubrica del titular de la Unidad Administrativa:
Fecha de desclasificación:
Rubrica y cargo del servidor
Público:
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.



124

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

CUARTO.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes en fecha **3 de mayo de 2018**, el **C. José Oscar Román Rodríguez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación **José Oscar Román Rodríguez**, personalidad acreditada en autos, compareció a procedimiento, manifestando lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de verificación.

QUINTO.- A través del Acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00011-2018**, notificado el **27 de junio del 2018**, se concedió un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación, para que el interesado manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de verificación en referencia, **término que transcurrió del día 28 de junio del año 2018 al 18 de julio del año 2018.**

SEXTO.- Con fecha **10 de junio de 2018**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. José Oscar Román Rodríguez**, en su carácter de Representante Legal de la Unidad de Verificación **José Oscar Román Rodríguez** con número de registro **UVSELP 206-C**, por medio del cual hace valer diversas manifestaciones en relación a las presuntas infracciones citadas en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionador y anexa probanzas tendientes a dar cumplimiento a las acciones correctivas impuestas.

SEPTIMO.- Que mediante Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACA/000021-2018**, de fecha **6 de septiembre del 2018**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la Unidad de Verificación que nos ocupa, **formulara por escrito sus alegatos** en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del **10 de septiembre al 14 de septiembre de 2018**, derecho que la persona interesada no hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, tomando en consideración el **Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018 que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de diciembre del año 2017**, y turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo **74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución; y

CONSIDERANDO

[Handwritten signatures]

2

125

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

I.- Que el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 14, 16, 25, 27, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; en uso de las facultades y atribuciones que confieren competencia para instaurar y resolver, los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a las Unidades de Verificación acreditadas y aprobadas para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas que apliquen a las actividades del Sector Hidrocarburos, como lo prevén los artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracciones III, V, VI, IX y X, 28, 30, 32, 34, 36, 38, 39, 50, 57 fracción I, 68, 72 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; artículos 1, 2 fracción II inciso a), 3 fracciones I, IV, IV-A, XI, XV-A, XVII, XVIII, 38 fracciones V y IX, 52, 68 primer párrafo, 70 C, fracciones I y III, 71, 84, 85, 87, 88, 91 primer párrafo, 92, 112 primer párrafo, fracción I, 112-A, fracción II inciso e), 113, 114, 115, 116 y 117 de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**; los artículos 1 fracción I, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, y XXX, 27, 31 fracciones I y II y Quinto transitorio de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; artículos 1, 2 fracción I, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; artículo 88 del **Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41, 42, 43 fracción I, VIII y último párrafo y 45 BIS segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; artículos 1, 2, 3 fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y VI, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones XII y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones VI, X, XIV, XX y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; en términos del Artículo Segundo del “Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, a través del cual se delegan a esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, las facultades y atribuciones específicas de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial señaladas en el artículo 14 fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI y XXII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso.**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002; y la **CONVOCATORIA** a los interesados en obtener su aprobación como Unidad de Verificación de la **Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, expedida por la Secretaría de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002.

3

128

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

II.- Que el acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00006-2018**, circunstanciada los días **24, 25 y 26 de abril de 2018**, es un documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, toda vez que la circunstanciación de la misma se realizó de conformidad con los artículos 62, 63, 64, 65, 66 y 67 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en virtud de que los inspectores comisionados para realizar la visita de inspección, pormenorizaron todos aquellos hechos resultado de la misma, como son; el momento en que se constituyeron en el domicilio de la visitada, los datos de los documentos con los cuales se identificaron, mismos que consistieron en nombre y cargo del inspector, número, fecha de expedición y vigencia de la credencial, así como nombre del titular y de la dependencia que la expidió; la entrega de la orden de verificación que autoriza a los inspectores para realizar dicha visita, la designación de los testigos, el desarrollo de la verificación, el uso de la palabra a la persona con quien se entendió la diligencia y firma del acta en comento; dándose así cumplimiento a lo exigido por los artículos antes señalados.

III.- Que como consta en el Acta de Verificación referida, de la visita se desprendieron presuntas irregularidades respecto del servicio de evaluación que presta la Unidad de Verificación visitada, mismas que se hicieron del conocimiento de la interesada mediante el Acuerdo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00011-2018**, y las cuales se precisan a continuación:

1.- Durante la visita se circunstanció que la Unidad de Verificación omitió demostrar el cumplimiento de lo establecido en los artículos **51-A, 70-C fracción I** de la **Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**; relativos a la obligatoriedad de ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas mexicanas, lo cual queda de manifiesto en la omisión a la observancia de lo establecido en el numeral **6.3** de la **NMX-B-482-CANACERO-2016. Capacitación, calificación y certificación de personal de ensayos no destructivos**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4 y 8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere está alineado su procedimiento de aseguramiento de la calidad que tiene acreditado y aprobado.

Lo anterior es así, toda vez que durante la visita de verificación fueron identificados presuntos incumplimientos al procedimiento de aseguramiento de la calidad, mismos que se citan a continuación para pronta referencia:

1.1.- Respecto al control documental, la Unidad de Verificación presenta las siguientes inconsistencias.

Código del Documento	Título del Documento	Observación
IT. 705.VNOM	Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-013-SEDG-2002	El nombre registrado para el formato FO.703-5 en el punto 5 la instrucción de trabajo IT. 705.VNOM no coincide con el título referenciado

127

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

		en la lista maestra de documentos y formatos FO.802.
FO.705	Reporte de evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo No portátil para contener Gas L.P., en uso. NOM-013-SEDG-2002	El título de los registros presentados en el formato FO.705 no coincide con el registrado en la lista maestra de documentos y formatos FO.802.

1.2.- En el **Programa Anual de Capacitación FO-604** y en el Programa de Calibración de Equipos de Medición **FO-610**, se observa la omisión de nombre y firma de quien autoriza ambos programas.

1.3.- En la **Instrucción de Trabajo para la Verificación** de la **NOM-013-SEDG-2002, IT-705**, en el apartado **EJECUCIÓN DE LA VERIFICACIÓN** omite la descripción de transferencia de datos del equipo de medición de espesores al ordenador portátil.

1.4.- En el **Informe de Evaluación 17UV1918** realizado por la **Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA)**, en la página 5 de 23, existe datos que corresponde a otra evaluación realizada por dicha Entidad a otro organismo.

1.5.- En relación con la calificación del personal verificador en la **NOM-013-SEDG-2002**, el visitado omite presentar registros de certificación en materia de medición ultrasónica.

IV.- Que con fundamento en los artículos 16 fracciones V y X, 50 y 59 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 93, 129, 133, 197, 202 y 207 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria al presente procedimiento, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

Con fecha **3 de mayo de 2018**, dentro de los CINCO días posteriores a la circunstanciación del acta de verificación número **ASEA/USIVI/PVT/VV/AV/00006-2018**, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por el **C. José Oscar Román Rodríguez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 206-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, por virtud del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibió medios de prueba en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en dicha acta de visita, mismos que a continuación se refieren:

"1.- Suponiendo sin conceder que de cualquier manera esa autoridad a pesar de lo argumentado considera que el listado de documentos y formatos constituye un incumplimiento a la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014 o al Manual de Gestión de Calidad, debe considerarse que ello no es

5

128

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

responsabilidad del suscrito, sino de la EMA, A.C. que fue quien habiendo revisado el mismo, no realizó observación alguna al respecto y por el contrario, emitió la acreditación con la que opero.

No obstante, lo anterior, sin que implique reconocimiento de incumplimiento de ninguna especie, manifiesto mi compromiso en la mejora de la calidad de los servicios, en virtud de lo cual se modificará la lista maestra de documentos a fin de que se pongan los nombres completos de los documentos y formatos utilizados.

2.- Ahora bien, carece de justificación la existencia de la firma en el citado programa anual de verificación, ya en el caso concreto, la Unidad de Verificación es unipersonal, según queda establecido en el numeral 5.1.1 del Manual de Gestión de Calidad, por lo tanto, no es obligatorio y además carece de justificación suscribir el señalado documento, en virtud de que no va dirigido a ninguna persona determinada, ni está destinado a circular para con terceros, caso en el cual concedo que sí sería necesario identificar su procedencia. Así pues, en virtud de que se trata de un documento interno al cual el suscrito es el único que puede acceder, es evidente cuál es su procedencia y quién es su autor, por lo que resulta un tanto redundante firmarlo.

No obstante, lo anterior, sin que implique reconocimiento de incumplimiento de ninguna especie, manifiesto mi compromiso en la mejora de la calidad de los servicios, por lo que en lo subsecuente se procurará firmar y poner el nombre en el "Programa Anual de Capacitación" formato FO-604.

3.- Siendo el caso que el suscrito recibí autorización y aprobación de la autoridad federal para llevar a cabo la evaluación de conformidad de dicha norma, al cumplirlos requisitos que para tal efecto se fijaron en esa convocatoria, como al efecto es del conocimiento de esa autoridad de la ASEA.

Conforme a lo anterior y en sujeción al principio de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa autoridad deberá abstenerse de solicitar al suscrito requisitos adicionales para el ejercicio de mi actividad de Unidad de Verificación para la evaluación de la conformidad de la NOM-013-SEDG-2002, a los previstos en la convocatoria en cuestión, como sería el conocer el documento normativo en el que se establecen los requisitos de Capacitación, Calificación y Certificación de personal en Ensayos NO Destructivos, para avalar la capacidad técnica de un individuo en la realización de tareas concernientes a un método específico de Ensayos No Destructivos, ya que dicho procedimiento no forma parte de la Norma oficial mexicana en comento.

Ahora bien, no se pierde de vista que en la orden de verificación se citó la Norma Mexicana NMX-B-482-CANACERO-2016, Industria Siderúrgica -Capacitación, Calificación y Certificación de Personal en Ensayos No Destructivos, disposición que se entiende dio origen a la pregunta realizada por el verificador y que dio motivo a la presente manifestación, sin embargo, en beneficio del suscrito y en justificación del hecho que su desconocimiento no debe depararme ningún perjuicio, se precisa que dicha norma, dada su naturaleza, no es de aplicación obligatoria, acorde a lo señalado en el artículo 51-A de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, además, no resulta obligatoria en particular al suscrito ya que la misma no está contemplada como de referencia en la NOM-013-SEDG-2002, de ahí la certificación en base a aquélla resulte optativa y no de carácter obligatorio para la evaluación de conformidad de la norma oficial mexicana en comento.

[Firma manuscrita]

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

4.-De igual forma que en el punto que antecede, se manifiesta que el hecho que esta unidad de verificación desconozca sobre la vigencia de las certificaciones del personal que realiza tareas concernientes a un método específico de Ensayos No Destructivos, no constituye un hecho que conlleve incumplimiento a regulación alguna.

En efecto, en el caso particular de la revisión que fui objeto como Unidad de Verificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDEG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método de pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2002, en ninguna de sus partes se establece la existencia de una certificación del personal que realiza tareas concernientes a un método específico de Ensayos No Destructivos.

Asimismo, de la revisión que lleve a cabo esa autoridad a la CONVOCATORIA emitida a los interesados en obtener la aprobación en la Norma Oficial Mexicana en comento, en las bases no se fijó la necesidad de una certificación del personal que realiza tareas concernientes a un método específico de Ensayos No Destructivos, pues en el caso particular lo que se requería era una acreditación a favor de la Unidad de Verificación por un organismo con facultades para ello, misma que el suscrito conozco y sé perfectamente sobre su vigencia.

Por lo que se reitera a esa autoridad que deberá sujetar su actuación al principio de legalidad que subyace en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultando improcedente el requerimiento de cumplimiento de requisitos que no resulten aplicable acorde a la norma jurídica aplicable al caso particular.

5.- Al respecto cabe señalar que, dentro del Manual de Procedimientos, en el apartado de "Instrucción de Trabajo para la verificación de la NOM-013-SEDEG-2002", apartado "Ejecución de la Verificación", no se tenía contemplado expresamente el procedimiento para la transferencia de datos del equipo de medición de espesores al ordenador portátil, toda vez que en dicha acción no interviene persona alguna distinta al suscrito y se trata de una acción que se lleva a cabo en forma inmediata, por lo que no se consideró necesario formular una serie de pasos para dicha acción, lo cual no implica incumplimiento a la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2014, menos al Manual de Gestión de Calidad que se formuló en base a ésta, en virtud de dichos instrumentos normativos sólo obligan a establecer un manual de procedimientos, como al efecto se tiene, pero no delimitan cuál debe ser el grado de detalle que el mismo debe tener.

Sin embargo, al momento mismo inspección se hizo la adición correspondiente al manual, a efecto de dejar evidencia mi compromiso en la mejora de la calidad de los servicios.

6.-Al respecto cabe indicar a esa autoridad que, por error involuntario imputable exclusivamente a la Entidad Mexicana de Acreditación A.C., (EMA), al momento de llenar el informe de evaluación con número de referencia 17UV1918, agregó los datos relativos al "Tiempo promedio por cilindro" los cuales son total-mente ajenos a la revisión efectuada al suscrito, es decir, se refieren a datos que esa entidad obtuvo respecto a otra revisión y que por un error omitió quitar al momento de llenar el informe en cuestión.

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

130

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

Cabe señalar que ya se solicitó a la EMA la corrección al acta, como al efecto acredito con las impresiones de correos electrónicos que exhibo anexos al presente escrito.

7.-Con relación a los datos que se hicieron constar de los instrumentos de medición, foja 22: donde se observó que los instrumentos de medición estaban "sin marca", lo cual es erróneo ya que la marca de dichos instrumentos es Olympus, situación que solicito sea considerada al momento de evaluar la presente acta, y al efecto de lo anterior, se acompaña fotografía ampliada del instrumento en el que se aprecia lo señalado.

8.-Al respecto se manifiesta a esa autoridad que el número de serie correcto de dichos instrumentos de medición es A27169, no el que se hizo constar erróneamente en el acta, tal como se aprecia en la fotografía del mismo que se acompaña como prueba.

9.-Con relación a las fechas que se hicieron constar en la foja 24 del acta: Al respecto, se manifiesta a esa autoridad para los fines legales a que haya lugar, que las fechas programadas de calibración a que se refieren la columna dos y que en el acta se hicieron constar erróneamente que eran del "4 de octubre de 2017", en realidad están programadas para el año 2018, error mecanográfico que se hizo notar al inspector, pero una vez que se firmó el acta, por lo que no fue posible su modificación, sin que ello implique incumplimiento de ninguna especie imputable al suscrito.

10.- Ahora bien, en el caso concreto, la Unidad de Verificación es unipersonal, según queda establecido en el numeral 5.1 .1 del Manual de Gestión de Calidad, por lo tanto, no es obligatorio suscribir el señalado documento, en virtud de que no va dirigido a ninguna persona determinada, ni está destinado a circular para con terceros, caso en el cual sí sería necesario identificar su procedencia. Así pues, en virtud de que se trata de un documento interno al cual el suscrito es el único que puede acceder, es evidente cuál es su procedencia y quién es su autor, por lo que resulta un tanto redundante firmarlo.

No obstante, lo anterior, sin que implique reconocimiento de incumplimiento de ninguna especie, manifiesto mi compromiso en la mejora de la calidad de los servicios, por lo que en lo subsecuente se procurará firmar y poner el nombre en el "Programa de calibración de equipo de medición" formato FO-610."

Habiendo valorado las manifestaciones de su escrito de fecha **03 de mayo del 2018**, esta autoridad tuvo a bien imponer una acción correctiva, a efecto de fortalecer el proceso de la Evaluación de la Conformidad de la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, que realiza la Unidad de Verificación **José Oscar Román Rodríguez**, en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 206-C**, lo anterior, considerando la importancia de identificar, evaluar, minimizar, prevenir, controlar y administrar los riesgos en relación con las instalaciones y actividades del sector hidrocarburos, **ACCIÓN CORRECTIVA** que consistió en lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

1.- Llevar a cabo las actividades de gestión para la obtención de la certificación como Nivel 2 en ultrasonido industrial, para su personal verificador que realiza la evaluación de la conformidad de la norma.

Para dar cumplimiento a dicha acción correctiva, deberá presentar por escrito ante esta Autoridad en un **plazo de 15 días hábiles** contados a partir de la notificación del presente acuerdo, la actualización de su programa de capacitación 2018-2019, donde se contemple la certificación de ultrasonido Nivel 2, conforme al numeral 6.3 de la norma mexicana NMX-B-482-CANACERO-2016.

V.- Que a fin de determinar si la Unidad de Verificación dio cumplimiento a la acción correctiva referida, se revisan y valoran las manifestaciones y pruebas presentadas con fecha **10 de julio de 2018**, a través del escrito signado por el **C. José Oscar Román Rodríguez**, en su carácter de Titular de la Unidad de Verificación, por medio del cual hace valer diversas manifestaciones y exhibe medios de prueba tendientes a acreditar el cumplimiento de las acciones correctivas, escrito del que textualmente se advierte lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento a la acción correctiva contenida en el acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00011-2018**, de **25 de junio 2018**, consistente en "1.- Llevar a cabo las actividades de gestión para la obtención de la certificación como Nivel 2 en ultrasonido industrial, para su personal verificador que realiza la evaluación de la conformidad de la norma". **Se exhibe adjunto actualización del programa de capacitación 2018 -2019 donde se contempla la certificación de ultrasonido nivel 2, conforme al numeral 6.3 de la norma mexicana NMX-B-482-CANACERO-2016.**

Ahora bien, el hecho de que se atienda la acción correctiva emitida por esa autoridad no implica el reconocimiento de incumplimiento a la norma jurídica aplicable a la actividad de la Unidad de Verificación en materia de gas l.p., como tampoco el reconocimiento de la existencia de la obligación de certificación que esa autoridad establece en el acuerdo aludido.

Por lo anteriormente expuesto, pido:

Primero. - Se me tenga dando cumplimiento a la medida correctiva emitida por esa autoridad.

Segundo. - Se dé por concluido el presente procedimiento sin responsabilidad para el suscrito.

(...)"

A fin de otorgar certeza jurídica a la Unidad de Verificación, sobre la fundamentación y motivación de la presente resolución, a continuación, se analizan y valoran sus manifestaciones y probanzas:

132

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

La presentación de un Programa de capacitación 2018 -2019 donde se contempla la certificación de ultrasonido nivel 2, conforme al numeral 6.3 de la norma mexicana NMX-B-482-CANACERO-2016, representa para el Sector Hidrocarburos, la importancia de contar con personal verificador certificado como Nivel 2 para la aplicación y evaluación de los resultados de la medición ultrasónica de espesores, se acentúa en razón de que la evaluación de la sanidad estructural de los recipientes, que realiza el personal verificador al amparo de los criterios establecidos en la norma oficial mexicana **NOM-013-SEDG-2002**, impacta de manera directa en recipientes sujetos a presión que son utilizados para contener, transportar y distribuir Gas L.P., por lo que la comisión de eventuales errores asociados a la incorrecta aplicación de la técnica de medición ultrasónica, o la incorrecta delimitación de posibles zonas que pudieran contener bajos espesores por corrosión-desgaste, representarían riesgos potenciales a la seguridad de las personas y de las instalaciones. Es en este contexto, en el que se enfatiza la importancia de que las Unidades de Verificación que colaboran con la ASEA para evaluar la conformidad de las normas oficiales mexicanas, en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Ambiente, cuenten con personal capacitado bajo los más altos estándares de competencia técnica, que coadyuven con las instituciones regulatorias, bajo una visión común de reducir y administrar eficientemente los riesgos de seguridad inherentes al Sector hidrocarburos.

Se aclara que los requerimientos de certificación establecidos en las normas que regulan la capacitación, calificación y certificación del personal que ejecuta ensayos no destructivos, tales como la norma mexicana **NMX-B 482-CANACERO-2016** o sus equivalentes internacionales, obedece principalmente a los riesgos de seguridad inherentes al manejo de equipos de proceso, los cuales regularmente se encuentran asociados a complejas circunstancias que pueden llegar a presentarse durante la aplicación de las técnicas de inspección y la correcta interpretación y evaluación de los resultados obtenidos. Ante este escenario, es que las normas que regulan la capacitación, calificación y certificación, del personal especialista en ensayos no destructivos, establecen que sólo el personal que cuente con certificación como Nivel 2 estará facultado para generar y revisar procedimientos de inspección, así como organizar, revisar, evaluar y emitir los resultados de la aplicación de la técnica; estableciendo que el personal que sólo cuente con un Nivel 1 de capacitación en la técnica, **no puede** realizar la correcta evaluación de los resultados de inspección.

Por lo anterior, y de conformidad con los requerimientos establecidos en la norma mexicana **NMX-B-482-CANACERO-2016 o sus equivalentes internacionales**, así como lo descrito en la norma oficial mexicana **NOM-013-SEDG-2002**, se tiene por subsanada la observación, y sus acciones se consideran como una ratificación de su compromiso con la calidad de sus servicios, se le apercibe a que dé cumplimiento a su programa de capacitación resguarde los documentos que así lo acrediten mismos que deberán estar disponibles en futuras revisiones por parte de la autoridad, mismas que podrán realizarse de manera presencial conforme al programa de verificación de la calidad de los servicios de Terceros, o mediante requerimientos de información para la supervisión y seguimiento de la atención de acciones correctivas.

VI.- Consecuentemente, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación subsanó el incumplimiento a los artículos **51-A, 70-C fracción I** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

133

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

numeral **88** del **Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**; relativa a la observancia del numeral **6.1.3** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere se encuentra alineado su sistema de calidad, y que deriva en la obligatoriedad de atender los requerimientos establecidos en el numeral **6.3** de la **NMX-B-482-CANACERO-2016. Capacitación, calificación y certificación de personal de ensayos no destructivos**. El subsanar o corregir las irregularidades detectadas, es una situación que se considera al momento de resolver el presente procedimiento como un factor para reconsiderar los apercibimientos mencionados en el acuerdo de inicio de procedimiento relativos a la posible imposición de una sanción pecuniaria, por apearse al estricto cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto y realizar las acciones correctivas impuestas.

Por lo anterior considerando que el artículo **11 fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala lo siguiente:

CAPITULO CUARTO

DE LA EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

“Artículo 11.- El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho por las siguientes causas:

I. Cumplimiento de su finalidad;

Que en la Orden de Verificación antes mencionada con número **ASEA/USIVI/PVT/VV/OV/00006-2018**, se señala el siguiente objeto de la visita:

“La visita tendrá fundamento legal en verificar que el desempeño de la Unidad de Verificación atienda a lo dispuesto en los artículos 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 88 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. En ese sentido, se citan las partes conducentes de los preceptos legales referidos, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 70-C. Las entidades de acreditación y las personas acreditadas por éstas deberán:

I. Ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas, las normas mexicanas y, en su defecto, las internacionales;

II. Prestar sus servicios en condiciones no discriminatorias y observar las demás disposiciones en materia de competencia económica;

134

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

III. Evitar la existencia de conflictos de interés que puedan afectar sus actuaciones y excusarse de actuar cuando existan tales conflictos;

IV. Resolver reclamaciones de cualquier interesado; y

V. Permitir la revisión o verificación de sus actividades por parte de la dependencia competente, y además por las entidades de acreditación en el caso de personas acreditadas.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 88. Los laboratorios de pruebas y calibración, organismos de certificación y, en su caso, **las unidades de verificación acreditados y aprobados deberán demostrar**, en la forma que indique la entidad de acreditación, **que operan bajo un procedimiento de aseguramiento de la calidad** que se encuentre previsto en las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas o normas o lineamientos internacionales, **que actúan con imparcialidad, independencia e integridad, y que garantizan la confidencialidad y la solución a los posibles conflictos que puedan afectar la confianza que deben brindar.**

Las personas a que se refiere este artículo deberán proporcionar a la entidad de acreditación y a la dependencia competente, toda la información que les soliciten a fin de que éstas vigilen su estricto apego con la Ley, el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales aplicables y las condiciones y términos conforme a los cuales les fue otorgada la acreditación y la aprobación.

Que derivado del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo número **ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018**, se desprende que **José Oscar Román Rodríguez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 206-C**, acreditada y aprobada en la Norma Oficial Mexicana **NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, logra subsanar los incumplimientos dados a conocer en el acuerdo **ASEA/USIVI/PVT/VV/ACI/00011-2018, notificado el 27 de junio del 2018**, en vista de las manifestaciones expuestas y las documentales exhibidas descritas en los **CONSIDERANDOS** que anteceden, ya que han sido valoradas todas y cada una de ellas, por lo que esta autoridad tiene por satisfecho el objeto de la visita de verificación realizada, toda vez que se ha demostrado que se dio cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

VII- Al quedar debidamente subsanados los incumplimientos a los **51-A, 70-C fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**; en relación con el numeral **88 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización**; relativa a la observancia del numeral **6.1.3 de la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, a la que refiere se encuentra alineado su sistema de calidad, y que deriva en la obligatoriedad de atender los requerimientos establecidos en el

135

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

numeral **6.3** de la **NMX-B-482-CANACERO-2016. Capacitación, calificación y certificación de personal de ensayos no destructivos**, esta autoridad determina reconsiderar el apercibimiento mencionado en el acuerdo de inicio al procedimiento relativo a la posibilidad de sancionar económicamente atendiendo a la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e)** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

En esta tesisura, es de indicar que no se impondrá sanción pecuniaria en el presente procedimiento, motivo por el cual no es necesario el análisis de lo previsto en el artículo **115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, para la emisión de la presente Resolución, ya que los aspectos contenidos en dicho artículo solamente aplican para la imposición de sanciones.

VIII.- Se ordena reportar a la **Entidad Mexicana de Acreditación (EMA)**, la totalidad de las acciones correctivas implementadas e ingresar a la Agencia en un plazo de 10 días hábiles posteriores al ingreso de dicho reporte, copia del acuse de recepción por parte de la EMA. En el entendido de que la implementación de dichas acciones correctivas a su proceso de gestión de evaluación de la conformidad estará sujeta a futuras verificaciones por parte de la autoridad.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los **CONSIDERANDOS** que anteceden, con fundamento en el **artículo 57 fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; esta Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo **57 fracción I** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta autoridad estima que la Unidad de Verificación subsanó los incumplimientos a los artículos **51-A, 70-C fracción I** de la **Ley Federal Sobre Metrología y Normalización** y **88** de su **Reglamento**; relativos a la obligatoriedad de ajustarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas mexicanas, lo cual queda de manifiesto en la omisión a la observancia de lo establecido en el numeral **6.3** de la **NMX-B-482-CANACERO-2016. Capacitación, calificación y certificación de personal de ensayos no destructivos**, concerniente al cumplimiento de los numerales **6.1.3, 7.1.2, 7.1.4 y 8.3.1** de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad – Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**. El subsanar o corregir las irregularidades detectadas, es una situación que se considera al momento de resolver el presente procedimiento como un factor para reconsiderar los apercibimientos mencionados en el acuerdo de inicio de procedimiento relativos a la posible imposición de una sanción pecuniaria, por apegarse al estricto cumplimiento de las obligaciones a las que se encuentra sujeto y realizar las acciones correctivas impuestas.

13

138

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

SEGUNDO.- Se le hace saber a **José Oscar Román Rodríguez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 206-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, que quedan debidamente subsanados los incumplimientos a los artículos 51-A y 70-C fracciones I de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con el numeral 88 de su **Reglamento**, relacionado con la observancia de lo establecido en las Normas Mexicanas. En este caso en particular con el numeral 6.1.3 de la **NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad –Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de Unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)**, y al numeral 6.3 de la norma mexicana **NMX-B-482-CANACERO-2016 Capacitación, calificación y certificación de personal de ensayos no destructivos**, en que incurrió, por lo que esta autoridad determina reconsiderar el apercibimiento mencionado en el acuerdo de inicio al procedimiento relativo a la posibilidad de sancionar económicamente atendiendo a la hipótesis contenida el artículo **112-A fracción II inciso e)** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**.

En esta tesitura, es de indicar que no se impondrá sanción pecuniaria en el presente procedimiento, motivo por el cual no es necesario el análisis de lo previsto en el artículo **115** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, para la emisión de la presente Resolución, ya que los aspectos contenidos en dicho artículo solamente aplican para la imposición de sanciones.

TERCERO.- Se le hace saber a **José Oscar Román Rodríguez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 206-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, de conformidad con el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo **121** de la **Ley Federal sobre Metrología y Normalización**, en relación con los numerales **83, 85 y 86** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Autoridad, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado por el numeral **3º fracción XIV** de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con los artículos **4º y 5º fracción VIII y X** de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia ubicadas en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México**.

QUINTO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado,

14

133

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

TERCERO: JOSÉ OSCAR ROMÁN RODRÍGUEZ UVSELP 206-C

EXPEDIENTE: ASEA/USIVI/PVT/VV/00006-2018

RESOLUCION NÚMERO: ASEA/USIVI/PVT/VV/RA/00021-2018

serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

SEXTO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 32, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución **PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO**, a que **José Oscar Román Rodríguez**, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P., número de registro **UVSELP 206-C**, acreditada y aprobada en la **Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEDG-2002, Evaluación de espesores mediante medición ultrasónica usando el método pulso-eco, para la verificación de recipientes tipo no portátil para contener Gas L.P., en uso**, en el domicilio que señaló para tales efectos y que corresponde al ubicado en **Avenida del Tule 725, colonia puertas del Tule, Zapopan, Jalisco**, entregándole copia con firma autógrafa de la presente resolución y copia al carbón de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resuelve y firma el M. en I. José Luis González González, en su carácter de Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

CUMPLASE

Nota: Para cualquier aclaración o consulta respecto a la visita, comunicarse al teléfono 01 (55) 91 26 01 00, ext. 13443

JELJ/JHS/AMJG/COL/PMSV